



DERECHOS DIGITALES Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Informe N° 3

Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile

I. INTRODUCCIÓN.

Es bien sabido que la versión primera de la Constitución Política de 1980 no se situó ni consagró derechos especialmente destinados a proteger a las personas en un ambiente digital. Ello, difícilmente puede conducirnos a imputar falta de previsión a la Comisión de Estudios y, más bien, se muestra como reflejo de, al menos, dos consideraciones relevantes para los efectos de este trabajo. Por una parte, que el mundo en que vivimos, incluido, por cierto, nuestro país, ha variado sustantivamente en las últimas cuatro décadas, encontrando en el avance de las tecnologías uno de sus hitos más relevantes y, por el otro, que la gestación de una nueva Carta Política resulta ser una instancia idónea en el propósito de hacernos cargo de esos principales cambios en los que transita la vida de hoy y, presumiblemente, la de mañana.

A fin de contextualizar el estado actual de nuestra sociedad, puede resultar ilustrativo pensar como durante la *Era de la Industrialización* el mundo vivió importantes procesos migratorios desde las áreas rurales a las urbanas, forzando un complejo proceso de adaptación social, espacio en el que se observó una profundización de la necesidad de dar respuesta a un conjunto de demandas respecto a la calidad de vida de las personas, muchas de las cuales dieron fuerza y cabida a los que hoy conocemos como derechos sociales o de segunda generación.

Por su parte, en la actualidad y al alero de la *Era de la Información* es posible postular la existencia de un tercer “ambiente” en el que tendría *lugar* la vida humana, junto al rural y urbano, cuál sería el entorno digital. Este nuevo espacio de interacción humano ha demostrado una evolución sin precedentes y unas características que le permiten distinguirse de sus compañeros análogos. Dichas particularidades son las que hacen necesario su examen y análisis en un contexto constitucional como el que vivimos.

Desde el punto de vista enunciado, analizar los derechos digitales en un plano constitucional invita de forma inmediata a plantearse ciertas preguntas clásicas al tiempo de discutir la posibilidad de elevar un derecho a la máxima categoría de nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellas, el cuestionarnos por la necesidad y utilidad de su consagración en la Carta Política, o el determinar cuál sería el nivel de detalle o densidad normativa que resultaría adecuado incluir en su reconocimiento. Así las cosas, por medio del presente trabajo la CNC pretende aportar a la discusión constitucional que vive el país y, en esta ocasión, respecto de una de las materias que se vislumbran como fundamentales en el desarrollo presente y futuro de nuestra sociedad.

II. DERECHOS DIGITALES Y SU REGULACIÓN.

Cuando hablamos de derechos digitales estamos haciendo alusión a las acciones, defensas, atributos y demás posibilidades que se procura reconocer a las personas que se desenvuelven en un entorno de esta naturaleza. Pues bien, el ambiente en que ellos encuentran su razón de ser y donde ocurre este conjunto de interacciones es lo que se ha denominado tradicionalmente como Ciberespacio.

Pues bien, la conjugación de este último término con la posibilidad de su regulación puede resultar incómoda, incluso contradictoria, si tenemos presente sus orígenes y el ideario que nació a su alero. En dicha lógica se entiende, por ejemplo, la “Declaración de Independencia del Ciberespacio” de 1996 escrita por John Perry Barlow como una respuesta a la aprobación en el mismo año de la *Telecommunication Act* en los Estados Unidos y en la que se defiende el carácter soberano del espacio digital, así como el desconocimiento a la legitimidad en el actuar de ningún gobierno que pretenda regularlo.

Dicho lo anterior, el rutero que ha seguido la evolución tecnológica, y sus usos, han dado muestra que, junto con todos los beneficios que pueden atribuírsele, existen ciertos riesgos y abusos que lejos de reivindicar el carácter libertario y autorregulado que se pronosticaba, dan lugar a la razonable necesidad de su regulación.

En la categoría anterior podemos mencionar la situación vivida en Egipto durante los años 2010 y 2012 en la llamada “Primavera Árabe” donde se observó un “bloqueo completo de servicios de Internet, y un bloqueo parcial de los sistemas de telefonía celular con motivo de las protestas civiles que se desarrollaban en el país”. Otro ejemplo icónico de vulneración de derechos fundamentales en el espacio digital lo encontramos en Turquía donde por medio de la modificación a su ley de telecomunicaciones se terminó “prohibiendo el acceso a algunas redes sociales por la negativa de cumplir ciertas sentencias judiciales, pero evidentemente orientado a silenciar las crecientes críticas a la gestión del Presidente Erdogan y los casos de corrupción conocidos en dicho país”.

Por su parte, conviene señalar que con la denominación de derechos digitales se engloba un conjunto de situaciones y desafíos que enfrenta la vida moderna, muchos de los cuales son adaptaciones de derechos preexistentes que toman características especiales en el ámbito digital, mientras que otros son expresión de los nuevos avances y realidad que se construye al alero de la sociedad moderna. La lista puede ser extensa. Pensemos en la propuesta de Carta de Derechos Digitales española que contempla más de una veintena de derechos y libertades, los que se entienden como nota de los principales retos a los que deben adaptarse los derechos actuales en el entorno digital.

Por nuestra parte, estimamos que algunos de los aspectos centrales a ser considerados en el contexto actual del ciberespacio son los relativos a: derecho de acceso a Internet, la adaptación de los derechos laborales al entorno digital, lo propio respecto al derecho a la privacidad y la libertad de expresión, la debida protección de menores en Internet, los problemas derivados de la ciberseguridad y de las nuevas aplicaciones de la Inteligencia Artificial. Todos ellas, en conjunto a las temáticas que ya han sido

reconocidas en nuestro ordenamiento, como es el caso de la protección de datos personales. Respecto a ellos, desde ya digamos que el acuerdo que arribemos sobre la necesidad de su regulación no es sinónimo de defender la consagración constitucional de todos ellos, pero si estimamos necesario que las bases que se contemplen en la Carta Política permitan su desarrollo por parte de los órganos o personas habilitadas para dicha tarea.

En conexión con lo anterior, debemos apreciar que estas y otras materias vinculadas con los derechos digitales no son enteramente novedosas a nuestro ordenamiento jurídico y se observa un interés incipiente (aunque inorgánico) sobre su tratamiento. Tal es el caso, por ejemplo, de la normativa laboral que actualmente regula el derecho a la desconexión digital (artículo 152 quater J del Código del Trabajo, incorporado el año 2020), siendo pionera en Latinoamérica a este respecto o el derecho a la neutralidad en la red incorporado el año 2010 a la Ley de Telecomunicaciones. En la misma categoría podemos mencionar el proyecto de ley que busca reconocer el acceso a internet como un servicio público de telecomunicaciones (Boletín 11.632-15).

En suma, tal vez la principal razón para regular las tecnologías y sus manifestaciones radica en la constatación de cómo ellas han permeado los cimientos mismos de nuestra sociedad, incluyendo en ello nuevos riesgos para una de las mayores conquistas de las sociedades modernas, cual es el debido reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas, según pasamos a detallar.

III. DERECHOS DIGITALES DESDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Más allá de la hipótesis planteada al final del párrafo anterior, teniendo presente las ideas expuestas respecto a la actual conveniencia de regular algunos aspectos de las interacciones que tienen lugar en el espacio digital, resulta conveniente preguntarse el por qué hacerlo desde la Constitución Política y, en específico, a propósito de los derechos fundamentales de que son titulares las personas.

Frente a lo anterior, podemos recordar que una de las funciones clásicas que se le ha reconocido a los derechos fundamentales es el de constituir límites indisponibles e inquebrantables a la actividad estatal, es decir, con la mirada centrada ante un eventual abuso que pueda acometer el Estado contra sus ciudadanos. Conforme a esta mirada, de tintes negativos, los derechos digitales buscan prevenir la ocurrencia de excesos por parte del Estado. Como veremos, este diagnóstico si bien cierto corresponde sólo a una de sus posibles funciones y legitimaciones, toda vez que, ahora desde una mirada igualmente garantista, pero teniendo al Estado ya no solo como eventual opresor de libertades y derechos, se convierte en promotor de ellos. Es decir, confluyen aquí las miradas de los derechos fundamentales desde una filosofía individual junto con los de vocación económico, social y cultural.

En la misma dirección, frente a la pregunta planteada siempre resultará útil visitar la situación que pueda existir en la experiencia comparada. En términos generales, de ella podemos observar que el tratamiento constitucional con mención expresa al entorno digital es comparativamente escaso¹ y que los casos en que ello ocurre dice relación con constituciones (o modificaciones de las existentes) que se sitúan preferentemente en el siglo XXI². Otro aspecto destacable es que, dentro de este reducido universo, la presencia latina es sustantiva³.

Siempre desde el punto de vista comparado, podemos igualmente apreciar que las menciones son más bien puntuales y donde su tratamiento y énfasis pueden entenderse explicados en las necesidades y historia de las respectivas naciones. Tal es el caso, por ejemplo, de Egipto⁴, que más allá de una mención programática en materia de alfabetización digital, centra su preocupación en garantizar la libertad de prensa y de los medios de comunicación en este espacio, lo que encuentra directa vinculación con la experiencia, ya comentada, de la “Primavera Árabe”.

Un enfoque diverso puede apreciarse en la Constitución de México 1917 (revisada el año 2015)⁵. En ella, por una parte, a propósito de la libertad de opinión y del derecho a la información declara en su artículo 6 que: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”. Por el otro, más adelante en su artículo 28 regula a los órganos encargados de asegurar la libre competencia (Comisión Federal de Competencia Económica) y el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones (Instituto Federal de Telecomunicaciones), sosteniendo que las leyes que los normen deberán promover “la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos”, es decir, en este caso las tecnologías se aprecian en servicio de la mejora del sistema político.

¹ Distinta es la situación de las telecomunicaciones, que encuentran una mayor consagración en la constituciones políticas del mundo. Ello se vincula con los derechos digitales si el respectivo ordenamiento jurídico entiende dentro de esta categoría el acceso a Internet, como se pretende en nuestro país con el proyecto de ley que busca reconocer el acceso a internet como un servicio público de telecomunicaciones (Boletín 11.632-15).

² Dentro de las excepciones a esta afirmación destaca el caso de Portugal, cuya Constitución Política de 1976 consagra en su artículo 35, una regulación expresamente referida a la “Utilización de la informática”.

³ Entre ellos encontramos los casos de las constituciones políticas de: Ecuador 2008 (revisada el año 2015; República Dominicana 2015; México 1917 (revisada el año 2015); Venezuela 1999 (revisada el año 2009); Paraguay 1992 (revisada el año 2011).

⁴ La Constitución Política de Egipto de 2014 (revisada el año 2019), prescribe en el inciso primero de su artículo 71 que: “Está prohibido censurar, confiscar, suspender o cerrar de cualquier modo los periódicos o los proveedores de información digital egipcios. Excepcionalmente, en tiempos de guerra o de movilización general, estos pueden ser objeto de una censura limitada”.

Por su parte, contempla un capítulo 10 que regula el “Consejo Supremo de Regulación de los Medios”, que tiene como responsabilidad el garantizar y proteger la libertad de prensa y de medios en los términos estipulados en la Constitución, y que conforme al artículo 211: “tendrá competencia para regular los asuntos relativos a los medios audiovisuales, regulará la prensa digital e impresa, y otros medios”.

⁵ Otras menciones a las tecnologías pueden apreciarse en esta Constitución a raíz de la igualdad de oportunidades de los indígenas (artículo 2, letra b); deber del Estado de propiciar la investigación científica y tecnológica (artículo 3); libertad de difundir opiniones (artículo 7), y respecto a las facultades legislativas del Congreso (artículo 73).

Por su parte, otras constituciones han priorizado la importancia de la alfabetización digital (Ecuador 2008), la inviolabilidad de las comunicaciones (República Dominicana 2015), la protección de datos personales (Portugal 1976), el honor y la intimidad personal y familiar (España 1978, Venezuela 1999) o la han establecido con un carácter más autónomo y aplicable a todas las garantías constitucionales (Paraguay 1992).

Dejando de lado las menciones a ordenamientos jurídicos de otras naciones, resulta adecuado apreciar que el tratamiento de los derechos digitales con un enfoque en los derechos fundamentales es la posición que se defiende en el ámbito internacional por organizaciones como las Naciones Unidas. En efecto, podemos encontrar la Resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. En ella, entre sus consideraciones se lee aquella que afirma: “(...) la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital”.⁶

Lo propio ocurriría en el plano continental cuando, por ejemplo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nos indica en su Informe “Libertad de Expresión e Internet” que el artículo 13 de la Convención, relativo a esta garantía: “(...) se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet”.⁷

Por su parte, desde el punto de vista nacional parece seguirse un camino que se encontraría en línea con estas recomendaciones y acciones internacionales. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo cuando en el año 2018 se incorporó al listado de garantías del artículo 19 en su numeral cuarto, el derecho a la protección de los datos personales. Este resulta ser un antecedente importante si tenemos presente que alcanzar un acuerdo respecto a la necesidad de consagrar un derecho fundamental en una Constitución Política es algo que resulta altamente complejo de lograr. En efecto, la Constitución de 1980 durante toda su vigencia solo ha visto incorporado a su texto dos nuevos derechos y ya sabemos que uno de ellos (junto a libertad de creación artística), dice directa relación con los derechos digitales.

Por otro lado, pero siempre en la búsqueda de las razones (o la ausencia de ellas) que justificarían incorporar a nuestra nueva Carta Política una visión que comprenda e incorpore derechos que den cuenta de lo que hemos denominado ambiente digital, podemos mencionar como motivo de su necesidad una constatación. Ella sería, tal como menciona la doctrina nacional, que: “En las redes sociales, en los medios de comunicación en Internet y en la interacción con otros, se ejercen muchos de los derechos fundamentales enumerados en la Constitución y consagrados en tratados internacionales. En tal sentido, debe entenderse que los mismos derechos que las personas gozan ordinariamente pueden encontrar ejercicio en cualquier tecnología o plataforma de comunicación o interacción, sin que ello deba significar un ejercicio menoscabado o restringido”.⁸

⁶ Resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2013): *Libertad de Expresión e Internet*, p.1.

⁸ Paula Jaramillo & J. Carlos Lara (2014): *Derechos fundamentales en Internet y su defensa ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, ONG Derechos Digitales, N°7, p.12.

Otra razón descansaría en la consideración de cuáles serían los principales sujetos obligados por estos derechos. Frente a ellas, parece atendible la necesidad de acudir a nuestra norma jurídica más importante con la finalidad de propiciar su efectividad. En esta dirección, se mitigaría el riesgo de encontrarse vulnerable a las mayorías circunstanciales que puedan existir en un momento dado, igualmente, presentaría la ventaja de servir de guía vinculante a los órganos del Estado al tiempo de convenir tratados y acuerdos internacionales que inciden en la materia, como, a su vez, respecto al desempeño de sus tareas domésticas. Estimamos que la experiencia comparada refuerza esta precaución si tenemos presente episodios internacionales como los ya comentados.

La consagración constitucional de las ideas matrices y de algunos derechos en el ámbito digital resultan ser una técnica que permite, si es bien ejecutada, ayudar en la labor de delimitar el contenido de los derechos que se establezcan, lo que, junto con dar testimonio de la importancia que la sociedad les atribuye, colabora en la misión de evitar confusión o colusión con otros derechos y libertades constitucionales (e.g. protección de datos personales e intimidad y vida privada). Suma a ello, que le permite acceder a un estatuto de garantías y protección que sólo se activan en atención a su naturaleza de derecho fundamental.

En definitiva, el propósito de su consagración a nivel constitucional es el de reconocer una realidad ya existente y que, hasta donde se puede avizorar, solo se potenciará con el transcurso del tiempo. Es decir, con eje en la Constitución Política, se establecerán las principales directrices del ejercicio de los derechos fundamentales en un ambiente digital, direccionando e intencionando la labor de los demás órganos del Estado, quienes de acuerdo con la distribución de competencias que se establezca en el nuevo texto, deberán dar concreción local y procurar su éxito y respeto en el plano global.

IV. PROPUESTAS PARA LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Desde la premisa que la transformación digital que ha vivido nuestra sociedad ha tenido, tiene y tendrá la posibilidad real de afectar los derechos fundamentales de las personas, la CNC propone y defiende la idea de que en la elaboración de una nueva Constitución Política para Chile la consideración del entorno digital, con sus ventajas y riesgos, debe formar parte de las preocupaciones del poder constituyente.

En esta dirección, se postula que un lugar adecuado, no así excluyente, para analizar y consagrar esta mirada, es en el capítulo de los derechos fundamentales. De esta manera, reconociendo que en la Era de la Información se ha gestado un nuevo ambiente en que tiene lugar la vida humana, la idea matriz es que a partir de los postulados que pueda incluir el nuevo texto constitucional se busque garantizar en el entorno digital los mismos derechos que en el físico.

Dicha tarea, debe suponer una mirada que comprenda a los derechos fundamentales tanto en su faz subjetiva como objetiva. Es decir, tanto en el resguardo de las situaciones que puedan afectar a las personas individualmente considerados (e.g. privacidad, datos personales), proveyendo de los instrumentos jurídicos necesarios a fin de proteger tales derechos, como también entendiendo a los derechos digitales como elemento integrante de nuestro ordenamiento jurídico, con una importante función en el cumplimiento de objetivos colectivos que posibiliten un desarrollo igualitario y sustentable de todos los sectores de la sociedad. Por tanto, el reconocimiento constitucional de los derechos digitales debe tener como principio tanto el proteger frente a los peligros que emanan en este entorno, como, a su vez, propiciar el alcance de sus beneficios a la nación toda, lo que supondrá asumir un rol activo en materias como acceso a Internet o alfabetización digital, entre otros.

Por su parte, será labor primordial del poder legislativo y ejecutivo dar concreción a la protección de los derechos digitales, debiendo contemplarse en la normativa constitucional un adecuado reenvío a las posibilidades normativas y de ejecución de los distintos órganos del Estado. Todavía más, entendiendo las particularidades y ritmo de evolución de esta clase de derechos, estimamos que la participación del sector privado en la materia será de la mayor importancia. Las técnicas por medio de las cuales se incorpore este aporte serán diversas (e.g. participación ciudadana, autorregulación regulada, etc.), según los casos.

Por ejemplo, adaptándose a la actividad que se realiza y a la realidad de su entorno particular, puede pensarse para el mundo laboral la conveniencia de una regulación adoptada de común acuerdo entre empleador y trabajadores, quienes conocerán mejor que nadie las exigencias y posibilidades del trabajo específico que se realiza en un entorno digital. Ahora bien, teniendo en cuenta las asimetrías existentes en el contexto de la relación laboral puede pensarse en el establecimiento de un piso mínimo de derechos y deberes establecido mediante regulación estatal.

Tengamos presente que estas técnicas colaborativas de regulación del mundo digital ya han sido evaluadas positivamente tanto en el plano comparado como en el local. Respecto a lo primero, podemos acudir a la propuesta de Carta de Derechos Digitales española, la que en su capítulo XXV de “Garantía de los derechos en los entornos digitales” nos indica que: “Se promoverán mecanismos de autorregulación regulada y procedimientos de resolución alternativa de conflictos”. Para el caso chileno podemos mencionar el proyecto de ley que busca instaurar una nueva normativa en materia de protección de datos personales, en la que se contempla la promoción de modelos de prevención de infracciones y de técnicas de autorregulación.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se defiende la idea que la regulación de los derechos digitales no debe entenderse en clave de limitación exclusiva a la acción de los órganos estatales y, por ende, excluyente del accionar de agentes privados. En efecto, ya hemos comentado las fuentes principales de amenaza a las libertades y derechos en el ámbito digital y, por lo mismo, la regulación existente deberá procurar ordenar los derechos, deberes y obligaciones de la actividad o industria en cuestión. De esta manera, reconociéndole un rol activo al sector privado, él se puede ver involucrado tanto en la gestación de la norma como en destinatario de la misma.

Otro elemento que la CNC estima necesario dejar expuesto, dice relación con entender que el entorno digital encuentra entre sus elementos constituyentes su marcado carácter evolutivo. Con base a ello, precave que cualquier definición constitucional a su respecto deberá cuidar que sea lo suficientemente flexible a fin permitir una adecuada adaptabilidad en el tiempo.

Junto con lo anterior, el nuevo texto constitucional deberá procurar reconocer las diferencias existentes entre el ejercicio de derechos pensados en un ambiente análogo respecto de aquellos que tienen lugar preferente en uno digital. Un ejemplo de ello y que resulta clarificador para nuestro medio, al recibir ambas consagración expresa en la Constitución de 1980, es la relación entre las garantías de derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales.

Lo propio puede decirse respecto a la relación laboral en un ambiente digital. Sin perjuicio que esta materia será objeto de otro informe, simplemente advirtamos algunas diferencias que presenta con su variante análoga. Aquí, temas como la desconexión digital (hoy consagrada con rango legal), la conciliación del trabajo con la intimidad individual y familiar o la determinación de cuáles son las medidas legítimas que podrá utilizar el empleador con el fin de hacer efectivo su poder de control (pensemos, en lo controversial de medidas como sistemas de videovigilancia, grabación de sonidos o geolocalización) son todos aspectos de suma relevancia y donde la Constitución puede aportar desde sus ideas matrices.

Un asunto que resulta de la mayor importancia tener presente en un mundo profundamente interconectado como el actual, es que los derechos fundamentales y su protección exceden la simple lógica Estado-nación y se proyectan por sobre sus fronteras. Esta afirmación solo se acentúa cuando nos referimos a derechos en un entorno digital.⁹ Tomemos como referencia los datos personales, donde el tratamiento que debe darse al tráfico transfronterizo de ellos ha ocupado parte importante de la agenda de las naciones, entre ellas Chile (e.g. proyecto de ley que reforma normativa de protección de datos personales), y de los organismos internacionales (e.g. Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales).

En efecto, el intercambio de información a través de tecnologías digitales es una realidad significativa en el presente y observa elevados niveles de crecimiento con el transcurso de los años. Ello de la mano de la expansión del comercio electrónico y del auge de la economía digital fuerzan un entendimiento global de la materia y, en dicha dimensión, las garantías constitucionales y la normativa que se dicte bajo su alero debe responder a dicha naturaleza transfronteriza, sirviendo de aliado a su desarrollo, siempre cuidando que en dicho camino no se vulneren los derechos de las personas.

⁹ En esta dirección cuando la Resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, señala que: “Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.

Reforzando lo anterior, la naturaleza transfronteriza del ámbito digital obliga a que los lineamientos que se establezcan en la Constitución Política, y que se desarrollen en la restante normativa nacional, impliquen un esfuerzo adicional en orden a resguardar que las obligaciones y exigencias imperantes en la materia en otros lugares del mundo no impliquen, por un lado, dejar en una posición desmejorada, comparativamente hablando, la normativa nacional, como, por el otro, en que no se termine, en los hechos, adoptando una regulación foránea como consecuencia de la ausencia, insuficiencia o desactualización de la existente en Chile.

Por último, atendiendo el carácter integral que presentan los derechos digitales, en tanto se muestran como un ambiente en que tienen lugar un conjunto creciente de interacciones y que ellas evidencian, según los casos, ciertos rasgos característicos y diferenciados de aquellos presentes en el mundo análogo, resultará igualmente importante considerar, desde el punto de vista constitucional, la existencia de una adecuada institucionalidad que tenga como misión prioritaria comprender esta visión y colaborar en la implementación y mejoramiento de las políticas públicas que se establezcan por las distintas reparticiones públicas en el mundo digital.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en opinión de la CNC el reconocimiento que nuestra nueva Constitución Política pueda realizar respecto de los derechos digitales debe fundarse en las siguientes ideas matrices:

- La importancia de las nuevas tecnologías como motor de desarrollo, crecimiento y de transformación digital, cuya promoción es esencial para lograr la inclusión social del ser humano, con igualdad de oportunidades.
- En una declaración que reconozca que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política tienen aplicación y protección en el ambiente digital, siendo responsabilidad del legislador, y/o otros órganos del Estado, definir las particularidades y, por tanto, especial tratamiento que deben recibir en dicho espacio. Atendida la vocación de esta Cámara, incluimos y valoramos en esta premisa el reconocimiento a la libertad de empresa en los entornos digitales en el contexto de la economía nacional e internacional.
- En que en la regulación de los derechos digitales debe entenderse como elemento esencial de ellos el respeto a la dignidad de la persona. El ser humano debe seguir siendo el centro de la regulación constitucional, rechazando cualquier intento tendiente a su instrumentalización con vista en objetivos colectivos. Lo anterior, tendrá especial importancia en la regulación que se establezca en áreas como la protección de menores, la seguridad o la educación en un espacio digital.
- Contemplar el derecho universal de acceso a internet como un principio que debe guiar la actividad de los órganos del Estado en su labor legislativa o en la determinación de políticas públicas, al entenderlo como un derecho básico y de acceso a los restantes y que se entiende como necesario en el contexto actual, siendo exigencia particular de un adecuado cumplimiento de la garantía de igualdad de oportunidades en el concierto nacional.